



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“INC. APELACION EN AUTOS: ISI,
MARIA MERCEDES c/ ANSES S/
REAJUSTES VARIOS” EXPTE. N°
FSA 9654/2017/2/CA2 (Juzgado
Federal N° 1 de Salta)**

///ta, de mayo de 2024.

VISTO:

I) Que vienen las presentes actuaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ANSeS y el apoderado de la actora en contra de la resolución del 26/12/23, por la que el juez reguló los honorarios profesionales de la Dra. Miriam Ángela Saavedra por la labor desarrollada en el proceso principal en representación de la Sra. Isi en la suma de \$600.000 (pesos seiscientos mil) con más el IVA correspondiente, los que deberán ser abonados por la parte actora en el plazo de 30 días a contarse desde su notificación; y fijó los emolumentos del Dr. Federico Antonio Saravia por las tareas realizadas en el proceso de ejecución en la suma de \$559.406 (pesos quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos seis) con más el IVA en caso de corresponder, estableciendo que son a cargo de la ANSeS la que deberá cumplir con el pago en el plazo de 10 días a contarse desde su notificación.

II) Que la demandada entiende que el monto fijado a favor del Dr. Saravia no guarda relación proporcional con el reclamo de autos y con la labor desarrollada, solicitando su reducción.

Por otra parte, el 28/12/23 se presentó el citado profesional apelando los honorarios por bajos. Asimismo se agravió de los regulados a la Dra. Saavedra por el proceso ordinario por considerarlos excesivos.

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38676305#410860735#20240509114705677

CONSIDERANDO:

I) Que respecto al proceso principal, el art. 38 de la ley 21.839 establece que “los procesos ordinarios se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva”.

Bajo tales pautas, cabe destacar que para regular los emolumentos de la Dra. Miriam Ángela Saavedra quien actuó en representación de la actora, el juez, luego de aplicar los cálculos de la ley 21.839 (arts. 7° y 9°) por los que arribó a \$1.465.110, entendió que correspondía ejercer la facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la ley 24.432 para apartarse de los porcentajes arancelarios mínimos, fijando finalmente la suma de \$600.000 a favor de la letrada.

A tales fines, tuvo en consideración que la Dra. Saavedra denunció que su mandante obtuvo su beneficio bajo una legislación errónea; a lo largo de toda su demanda refirió incorrectamente el apellido de la actora; inició la demanda en el año 2017, corriendo traslado de dicha acción casi dos años después, lo que provocó el planteo de caducidad de la instancia que efectuara la accionada; y que durante su actuación profesional de casi 4 años el expediente no tuvo sentencia definitiva, omitiendo denunciar la avanzada edad de la accionada, que a la fecha posee 88 años.

Que sentado ello, teniendo en cuenta las disposiciones arancelarias aplicables al caso (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 37°, 38 y cc. de la ley 21.839, con las modificaciones introducidas por la ley 24.432) y habiéndose valorado el carácter en que actuó la Dra. Saavedra, las tareas desplegadas en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

proceso ordinario; el tiempo insumido; el resultado obtenido, así como el monto base, luego de efectuados los cálculos pertinentes, se arriba a la conclusión de que la cantidad establecida en el auto regulatorio atacado no resulta excesiva, por lo que deben confirmarse los honorarios regulados a favor de la letrada.

II) Que en relación con los honorarios determinados para la etapa de ejecución de sentencia a favor del Dr. Federico Antonio Saravia, teniendo en cuenta el monto ejecutado (\$10.245.528); la naturaleza y complejidad del proceso; la cantidad y extensión de las tareas profesionales desplegadas; el tiempo insumido y el interés económico comprometido, se arriba a la conclusión de que la cantidad establecida en el auto regulatorio atacado no resulta excesiva, por lo que deben confirmarse los honorarios regulados a favor del letrado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por ANSeS y el Dr. Federico Antonio Saravia y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la resolución del 26/12/23.

II) Con costas en esta instancia por el orden causado atento a la amplitud permitida al criterio judicial en la materia (Fallos: 346:634).

III) REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ (conforme acordada n° 15/2013) y oportunamente devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

EZ



Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38676305#410860735#20240509114705677